



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

D. Jaime Miguel MATEU ISTÚRIZ, Diputado por Burgos, D^a. Edurne URIARTE BENGOCHEA, Diputada por Madrid, D. Carlos ROJAS GARCÍA, Diputado por Granada, D. José Antonio BERMÚDEZ DE CASTRO FERNÁNDEZ, Diputado por Salamanca, D^a. M^a. Jesús MORO ALMARAZ, Diputada por Salamanca, D. Adolfo SUÁREZ ILLANA, Diputado por Madrid, D^a. Isabel María BORREGO CORTÉS, Diputada por Murcia, D^a. Pilar Marcos DOMÍNGUEZ, Diputada por Madrid, D^a Ana M^a. BELTRÁN VILLALBA, Diputada por Madrid y D^a. Concepción GAMARRA RUIZ-CLAVIJO, Diputada por La Rioja, pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 y ss. del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes **preguntas al Gobierno**, de las que desean obtener **respuesta por escrito**.

Para reprimir las conductas contrarias a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, el Ministerio de Interior dentro del abanico legal posible ha optado por aplicar la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que establece una serie de infracciones entre las cuales resulta aplicable la contenida en su artículo 36.6, que recoge la desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación, lo que conlleva una sanción grave de multa de 601 a 30.000 euros.

La aplicación de dicha infracción administrativa está originando criterios encontrados y discrepancia técnica en su aplicación que ha forzado una Consulta de la Abogada General del Estado “sobre tipificación y competencia administrativa para tramitar y resolver procedimientos sancionadores por incumplimiento de las limitaciones impuestas durante el estado de alarma”, que señala dos posiciones,



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

la de quienes consideran que el incumplimiento de las limitaciones de la libertad de circulación impuestas en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020 permitiría apreciar, directamente y sin necesidad de previo requerimiento de los agentes de la autoridad, la infracción de desobediencia del artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, y la contraria de quienes entienden que es necesario un requerimiento expreso de los agentes de la autoridad, que resulte desatendido, para apreciar la concurrencia de la infracción de desobediencia tipificada en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015.

Para ahondar más en la ceremonia de la confusión interpretativa de la aplicación del art 36.6 citado se une una comunicación del Ministro del Interior a los Delegados del Gobierno dando las instrucciones para la aplicación del mismo. En esta Instrucción se abona la primera de las tesis manifestadas en el párrafo anterior, que está en flagrante contradicción con una Instrucción, la 13/2018 de 17 de octubre de la Secretaría de Estado de Seguridad que, entre otras aspectos relacionados con la L.O.4/2015 de 30 de marzo de protección de la seguridad ciudadana opta por la segunda de las posiciones mencionadas al respecto por la Abogacía General del Estado.

Recientemente en el twitter oficial de la Fiscalía General del Estado, dos Fiscales ,uno de Sala del Tribunal Supremo y otro de la Fiscalía de Getafe-Leganés cuelgan un artículo en el que se definen partidarios absolutos de no considerar la necesidad de requerimiento alguno por agente de la autoridad para considerar perpetrada la infracción administrativa, hacen una serie de disquisiciones acerca de las circunstancias concurrentes para entrar en el ámbito de aplicación del artículo 556 del Código Penal en la actual redacción dada por la L.O 1/2015 de 30 de marzo.

- ¿Ha valorado el Gobierno el continuar sancionando la inobservancia de las medidas previstas en el artículo 7 del Real Decreto 463/ 2020 de 14 de



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

marzo, por el que se declara el estado de alarma mediante el artículo 36.6 de la Ley de Seguridad Ciudadana ante los distintos criterios interpretativos para su aplicación manifestados por tan prestigiosas instituciones?

- ¿Considera el Gobierno de España que ante las dudas en la correcta aplicación del artículo tantas veces citado, su contumaz aplicación no vulnera el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 9. 3 de la Constitución Española de 1978?

Madrid, 04 de mayo de 2020

Edurne Uriarte

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Fdo:
LOS DIPUTADOS

[Signature]

Vº Bº
[Signature]
EL SECRETARIO GENERAL